República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0089/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Jocelyne Bernard contra la Sentencia núm. 146, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 146, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo, transcrito literalmente, es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jocelyne Bernard, contra la sentencia núm. 631-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;*
>
> *Segundo: Compensa a la recurrente el pago de las costas;*
>
> *Tercero: Ordena que la notificación de la presente sentencia a las partes.*

No existe constancia en el expediente de que la Sentencia núm. 146 haya sido notificada a la parte recurrente, señora Jocelyne Bernard.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

El presente recurso fue interpuesto por la señora Jocelyne Bernard, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señora Raysa Margarita Solimán Feliz, mediante Acto núm. 345/2018, de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 146, del seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de casación interpuesto por Jocelyne Bernard, basándose, esencialmente, en los siguientes motivos:

> *Considerando, que lo precedentemente transcrito pone de manifiesto que en respeto al debido proceso la Corte a-qua conoció del fondo de la acción recursiva de que fue apoderada, evidenciándose que luego de examinar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, constató que el pronunciamiento del desistimiento de la acción penal promovida por la parte querellante constituida en actora civil obedeció a su incomparecencia, no obstante se encontraba debidamente citada a la audiencia fijada para el conocimiento del fondo del asunto; constituyendo el desistimiento la sanción de su ausencia injustificada; lo que podrá realizar el juzgador de oficio, en acopio a lo dispuesto por el artículo 271 de la norma procesal penal en su parte infine, que dice: "el desistimiento es declarado de oficio o a petición de las partes. La decisión es apelable"; valiendo hacer la salvedad de que en la especie, por tratarse del desistimiento de la acción penal promovida por la parte querellante, contemplado en el artículo 271, que admite recurso de apelación, el plazo de las cuarenta y ocho horas fijado para acreditar la justa causa mediante recurso de oposición resulta inaplicable, al ser un*

plazo reservado para el desistimiento tácito de la acción civil, por no ser susceptible de recurso de apelación; condición indispensable para poder recurrir en oposición; por lo que al estar correcto el dispositivo de la sentencia, procede el rechazo del medio analizado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Jocelyne Bernard, pretende que se anule la Sentencia núm. 146, previamente descrita. Para sustentar esta pretensión alega, esencialmente, lo siguiente:

> *(...) que la Corte a-quo, reafirma el vicio de la sentencia atacada en casación, al firmar que en vez de interponer el recurso de apelación lo que vio interponer fue el recurso de oposición fuera de audiencia, evidentemente que ese alegato de la Corte cae ante su propio peso ante la solidez de que la sentencia que acoge el desistimiento en perjuicio de nuestra representada es una sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada y por tanto, de la hoy querellante aventurarse a interponer un recurso de oposición fuera de audiencia, para cuando el juez venga a pronunciarse sobre la referida oposición, ya se le habría pasado el plazo para interponer el correspondiente recurso de apelación.*
>
> *<u>Violación al derecho de defensa.</u>*
> *Esta violación se manifiesta en varias etapas del proceso. En primer lugar el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia acoge una solicitud de sus propios criterios por sospecha legítima sin percatarse de que dicha querellante tenía sus razones al haber faltado ese día a la audiencia, ya que fue algo de fuerza mayor por lo que la querellante no pudo presentar los*

argumentos de réplica a dicha petición por ser parte del proceso como lo manda la norma del proceso penal en las cuales deben estar informadas de todo lo que acontece en el proceso. Nada debe ser oculto.

En segundo lugar acoge argumentos hechos por los jueces de la Corte de Apelación por el solo hecho no haber comparecido y haber sido citado en audiencias anteriores.

Todas estas violaciones obligan a este alto tribunal suspender inmediatamente la ejecución de la resolución recurrida en revisión constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Raysa Margarita Solimán Feliz, no depositó escrito de defensa, no obstante habérsele notificado el presente recurso de revisión en la forma descrita en otra parte de la presente decisión.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 146, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jocelyne Bernard, depositada ante la Secretaría

General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

3. Acto núm. 345/2018, de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, de notificación de recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina con ocasión del proceso penal perseguido por la señora Jocelyne Bernard, en contra de la señora Raysa Margarita Solimán Feliz, acusada de violentar el artículo 405 del Código Penal; los artículos 92 y 93, párrafos I y II, de la Ley núm. 42-01, General de Salud; y los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 68-03, que crea el Colegio Médico Dominicano.

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), emitió el descargo a favor de la parte demandada. Por tal razón, fue interpuesto formal recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, mediante sentencia de veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio para realizar una nueva valoración de las pruebas.

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderada como tribunal de envío, dictó la Sentencia núm. 32-2015, el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual declaró desistida la acción penal sometida en contra de la imputada. Inconforme con tal decisión, la señora Jocelyne Bernard interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante Sentencia núm. 631-2015, de veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), rechazó dicho recurso y confirmó el desistimiento de la acción penal.

En contra de esta última decisión, la hoy recurrente interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 146, siendo esta última decisión el objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. El presente caso cumple con lo establecido en el precedido artículo, en virtud de que la resolución objeto del presente recurso de revisión fue dictada el seis (6) de marzo de dos mil doce (2012).

c. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137/11, concernido a los requisitos de admisibilidad de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional unificó criterio en lo referente a ese texto, con ocasión de dictar la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

> *Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas "sentencias de unificación" utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

d. Sigue consignando la referida sentencia que:

> *El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios*

contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: "En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

e. Señala, además, que:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o

última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

f. En ese tenor, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se refiere a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el cual procede, de conformidad con el referido artículo, en los siguientes casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (…)".

g. En el presente recurso, el recurrente invoca la vulneración de disposiciones constitucionales relativas a derechos fundamentales por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que podría configurarse el supuesto que plantea el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, para que éste quede conformado, se requiere, además, la satisfacción, total y concurrente, de los siguientes requisitos de forma; a saber:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos 1os recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de 1os hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a, b y c del artículo 53.3, ya citados, comprueba que, en relación con los mismos, estos han sido satisfechos, puesto que: 1) la alegada transgresión al derecho a la defensa es atribuida por la parte recurrente a la sentencia impugnada, por lo que no podían ser invocadas con anterioridad a la intervención de la misma. 2) no existen recursos ordinarios posibles contra esta decisión y 3) la argüida vulneración es directamente imputada al tribunal que dictó la Sentencia núm. 146, esto es, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el presente recurso.

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal Constitucional la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

l. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del derecho de defensa que debe ser garantizado en todas las instancias de los procesos judiciales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. De un estudio del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que, en su desarrollo, la parte recurrente se circunscribe a realizar una crónica sobre el contenido de los fallos rendidos en primera instancia y en apelación, los cuales no

pueden ser objeto de estudio por el Tribunal Constitucional,[1] que debe circunscribirse a la interpretación del fallo de la Suprema Corte de Justicia, que es el que ha sido recurrido en revisión constitucional, y en cuanto este, la recurrente se limita en su escrito a citar los artículos 6, 7, 8 y 73 de la Constitución, los cuales no están referidos a derechos fundamentales, y además a transcribir literalmente los artículos 38 (dignidad humana); 68 y 69 (garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso), sin establecer con claridad y precisión cuál es la acción u omisión que ha cometido el fallo recurrido en revisión, que constituya una vulneración a esos derechos fundamentales, por lo que en relación con todos estos aspectos, el recurrente no ha puesto a este colegiado en condiciones de valorar si en efecto se ha producido una conculcación de tales derechos para poder responder en ese sentido.

b. El Tribunal Constitucional procederá a dar respuesta a la alegada vulneración del derecho de defensa argüida, el cual es el único derecho fundamental que intenta sustentar el recurrente, cuando expresa lo siguiente:

> *Violación al derecho de defensa.*
>
> *Esta violación se manifiesta en varias etapas del proceso. En primer lugar el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia acoge una solicitud de sus propios criterios por sospecha legítima sin percatarse de que dicha querellante tenía sus razones al haber faltado ese día a la audiencia, ya que fue algo de fuerza mayor por lo que la querellante no pudo presentar los argumentos de réplica a dicha petición por ser parte del proceso como lo manda la norma del proceso penal en las cuales deben estar informadas de todo lo que acontece en el proceso. Nada debe ser oculto.*

[1] Parte in fine del artículo 53.3.c) de la Ley 137-11.

En segundo lugar acoge argumentos hechos por los jueces de la Corte de Apelación por el solo hecho no haber comparecido y haber sido citado en audiencias anteriores.

c. Como se aprecia, el recurrente invoca que el fallo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulnera el derecho de defensa, en tanto no se percató de "que dicha querellante tenía sus razones al haber faltado ese día a la audiencia, ya que fue algo de fuerza mayor".

d. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, el fallo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí se refirió a este aspecto, cuando afirmó lo siguiente:

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua fundamentó su decisión al tenor siguiente: "que el referido desistimiento fue pronunciado en razón de la incomparecencia a la audiencia de la parte acusadora, señora Jocelyne Bernard, no obstante citación legal; que a ese respecto la parte recurrente alega que esta no pudo estar presente en la indicada audiencia porque padece de varios problemas de salud o enfermedades y el día anterior había tenido una recaída, y porque la misma vive en Punta Cana, provincia La Altagracia y el tribunal se encuentra en San Pedro de Macorís, por lo que dicha incomparecencia se debió a casusas de fuerza mayor; sin embargo no establece las razones por las cuales no remitió al tribunal el certificado médico legal que anexa al presente recurso y que fue expedido en una fecha anterior a la audiencia, pero mucho menos establece las razones por las cuales su abogado tampoco compareció a la referida audiencia…"

Considerando, que lo precedentemente transcrito pone de manifiesto que en respeto al debido proceso la Corte a-qua conoció del fondo de la acción recursiva de que fue apoderada, evidenciándose que luego de examinar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, constató que el pronunciamiento del desistimiento de la acción penal promovida por la parte querellante constituida en actora civil obedeció a su incomparecencia, no obstante se encontraba debidamente citada a la audiencia fijada para el conocimiento del fondo del asunto; constituyendo el desistimiento la sanción de su ausencia injustificada; lo que podrá realizar el juzgador de oficio, en acopio a lo dispuesto por el artículo 271 de la norma procesal penal en su parte infine, que dice: "el desistimiento es declarado de oficio o a petición de las partes. La decisión es apelable

e. De lo anterior se concluye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta a lo aducido por la recurrente, en cuanto a los motivos de su inasistencia a la audiencia, y lo hizo citando lo decidido por la Corte de Apelación y afirmando que su actuación estuvo apegada al derecho, en cuanto aplicó lo dispuesto por el artículo 271 del Código Procesal Penal, "haciendo la salvedad de que en la especie, (…) el plazo de las cuarenta y ocho horas fijado para acreditar la justa causa mediante recurso de oposición resulta inaplicable, al ser un plazo reservado para el desistimiento tácito de la acción civil,(…)".

f. Por consiguiente, el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valide la actuación de la corte de apelación, por "estar correcto el dispositivo de la sentencia", no significa que se haya violado el derecho de defensa del recurrente, máxime cuando este Tribunal Constitucional observa que en la especie la Corte *a-qua* expuso de forma concreta y precisa cómo produjo la valoración del derecho que correspondía aplicar.

g. Por las argumentaciones expuestas en el desarrollo de la presente decisión, y no habiéndose observado la vulneración al derecho de defensa propuesto por la parte recurrente, procede que este tribunal rechace el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jocelyne Bernard en contra de la Sentencia núm. 146, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 146, por los motivos dados en la argumentación de la presente decisión, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 146.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora parte recurrente, Jocelyne Bernard, a la señora parte recurrida, Raysa Margarita Solimán Feliz, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, en virtud del artículo 7, numeral 6), de la referida ley.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables Magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la decisión de que se trata, formulo el presente voto particular, sustentado en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Jocelyne

Bernard contra la Sentencia núm. 146, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por considerar que el recurso amerita de una solución distinta a la que ha sido provista; razón por la que emito el presente voto particular.

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, en fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la señora Jocelyne Bernard interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 146, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), arguyendo que esa decisión le había vulnerado su derecho de defensa e indefensión, tras haber rechazado esta alta corte el recurso de casación, sobre la base de que "*la corte a-qua al conocer el fondo del recurso, evidenció que luego de examinar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, constató que el pronunciamiento del desistimiento de la acción penal promovida por la parte querellante constituida en actora civil obedeció a su incomparecencia, no obstante se encontraba debidamente citada a la audiencia fijada para el conocimiento del fondo del asunto; constituyendo el desistimiento la sanción de su ausencia injustificada*".

2. Por su parte el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión sustentado en que la actuación de la Suprema Corte de Justicia estuvo apegada al derecho, en cuanto aplicó lo dispuesto por el artículo 271 del Código Procesal Penal, *"haciendo la salvedad de que en la especie, (...) el plazo de las cuarenta y ocho horas fijado para acreditar la justa causa mediante recurso de oposición resulta inaplicable, al ser un plazo reservado para el desistimiento tácito de la acción civil,(...)"*; sin embargo, para quien disiente, en argumento a contrario, este

Colegiado debió acoger en el fondo la sentencia recurrida y anular la decisión, por los motivos que serán expuestos.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO Y DEVOLVER EL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

3. En la especie, la decisión de desistimiento tácito de la acción penal confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en contra de la señora Joselyne Bernard, tuvo su origen en la Sentencia núm. 32-2015, del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal de primer grado que en dispositivo decidió lo siguiente:

> *"PRIMERO: Se declara desistida la acción penal de la imputada Raisa Margarita Solimán, tal como lo establece el artículo 124 del Código Procesal Penal, toda vez que tanto la parte querellante como la imputada estuvieron presentes en audiencia del día 16 de abril del año 2015 (sic); SEGUNDO: Se declara de oficio las costas"; (sic)*

4. El tribunal de primer grado referido, basó su decisión principalmente en las consideraciones siguientes:

> *CONSIDERANDO: Que tal como lo expresa la Norma Procesal Penal en sus anotaciones: el actor civil[2] interviene por conducto de abogado, por lo regular el mandato al abogado está contenido en el mismo escrito de*

[2] Subrayado por nosotros para resaltar.

constitución en actor civil, lo que significa que en todos los casos la presencia física o comparecencia del actor civil no es determinante, solamente lo es en el que deba prestar declaración sea directamente o personalmente perjudicado en el caso que nos ocupa el querellante [3]no se presentó y mucho menos estuvo representado por su abogado es por eso que el tribunal decretó el desistimiento. (sic)

CONSIDERANDO: Que este Tribunal tiene a bien ponderar lo siguiente cuando el actor civil, personalmente o por representación de abogado no comparece a la audiencia para la cual fue citado se considera que ha desistido tácitamente de su acción, lo que el juez o tribunal debe aplicar el contenido de los Artículos 44-4, 44-5, 272, 362 y 124, del Código Procesal Penal, declarar de oficio el desistimiento de la Acción Penal de la imputada, toda vez que la norma establece cuales son las causales para justa causa y en el caso de la especie la parte querellante fue citada por sentencia.[4] (sic)

(…) CONSIDERANDO: Que los jueces de fondo deben determinar las circunstancias que rodean los acontecimientos del cual están apoderados ya que de su inmediata percepción de los mismos, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado y que pueda tipificar una exoneración o paliativo a favor de estos; razones por las cuales somos del criterio que la solicitud de la defensa del imputado está fundamentada en la Ley y por tanto procede acogerla.

[3] Subrayado por nosotros para resaltar.
[4] Subrayado por nosotros para resaltar.

5. En este mismo orden, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la citada recurrente Joselyne Bernard por medio de su Sentencia núm. 631-2015, dictada el día veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), con los siguientes argumentos:

> *CONSIDERANDO: Que un análisis combinado de los referidos textos legales[5] permite establecer que el Tribunal A-quo, al declarar desistida la acción penal incoada por la parte acusadora en contra de la imputada RAYSA MARGARITA SOLIMAN, debido a la incomparecencia de aquella a la audiencia en la que habría de conocer del fondo del proceso, actuó correctamente, haciendo una adecuada interpretación de los mismos[6]. (sic)*
>
> *CONSIDERANDO: Que ello es así sobre todo, porque no existe constancia de que la señora JOSELYNE BERNARD pudo acreditar, y no lo hizo, la justa causa de su incomparecencia por ante el Tribunal A-quo, mediante el correspondiente recurso de oposición fuera de audiencia, tal y como lo estipulan los Arts. 124 y 409 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley No. 1015, del año 2015. (sic)*
>
> *CONSIDERANDO: Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelación invocados por la parte recurrente[7] a través de su abogado, por improcedente e infundados.*

[5] Artículos 271, 124 y 409 del Código Procesal Penal, todos modificados por la Ley 10-15 del seis (6) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).
[6] Subrayado por nosotros para resaltar.
[7] Subrayado por nosotros para resaltar.

6. Por igual, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación por medio a la Sentencia núm. 146, dictada el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), tras considerar lo siguiente:

> *"Considerando, que lo precedentemente transcrito pone de manifiesto que en respeto al debido proceso la Corte a-qua conoció del fondo de la acción recursiva de que fue apoderada, evidenciándose que luego de examinar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, constató que el pronunciamiento del desistimiento de la acción penal promovida por la parte querellante constituida en actora civil*[8] *obedeció a su incomparecencia, no obstante se encontraba debidamente citada a la audiencia fijada para el conocimiento del fondo del asunto; constituyendo el desistimiento la sanción de su ausencia injustificada; lo que podrá realizar el juzgador de oficio, en acopio a lo dispuesto por el artículo 271 de la norma procesal penal en su parte infine, que dice: "el desistimiento es declarado de oficio o a petición de las partes. La decisión es apelable"; valiendo hacer la salvedad de que en la especie, por tratarse del desistimiento de la acción penal promovida por la parte querellante, contemplado en el artículo 271, que admite recurso de apelación, el plazo de las cuarenta y ocho horas fijado para acreditar la justa causa mediante recurso de oposición resulta inaplicable, al ser un plazo reservado para el desistimiento tácito de la acción civil, por no ser susceptible de recurso de apelación; condición indispensable para poder recurrir en oposición; por lo que al estar correcto el dispositivo de la sentencia, procede el rechazo del medio analizado."*

[8] Subrayado nuestro para resaltar.

7. El análisis de las consideraciones transcritas, nos conduce a examinar las disposiciones normativas que sirvieron de fundamento para decretar el desistimiento tácito pronunciado por el tribunal de primer grado, es decir los artículos 124, 271 y 409 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), textos que indican:

> *"Artículo 124.- Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento.*
>
> *La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado:*
>
> *(...) 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones.*
>
> *(...) En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella"[9].*
>
> *"Artículo 271. Desistimiento. El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado.*
>
> *(...) 2) No acuse, o no asiste a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandatario con poder especial;*

[9] Subrayado por nosotros para resaltar.

> *(…) El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable[10]".*
>
> *"Artículo 409.- Oposición fuera de audiencia. Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación".[11]*

8. Cabe destacar, que en todas las fases en que ha sido conocido este expediente, la acción civil ha sido llevada de manera accesoria a la penal, ostentando la señora Joselyne Bernard la doble calidad de querellante y actora civil, condiciones nunca cuestionadas antes los tribunales mencionados.

9. Es así, que para decidir sobre el desistimiento tácito el juzgador solo aplicó el citado artículo 124.3 del Código Procesal Penal, tras haber comprobado que la querellante y actora civil no compareció ni estaba debidamente representada, por ministerio de abogado, en la última audiencia celebrada para conocer el fondo ante el tribunal de primera instancia en materia penal.

10. Sin embargo, del estudio combinado de los artículos 124 y 409 del referido Código, se infiere que dichas normas otorgan un plazo de 48 horas posteriores a la fecha de la audiencia, para que la parte afectada por esta decisión tenga

[10] Subrayado por nosotros para resaltar.
[11] Subrayado por nosotros para resaltar.

oportunidad demostrarle al tribunal la justa causa de su incomparecencia, pudiendo en todo caso: 1) Elevar un recurso de oposición fuera de audiencia y 2) en caso de no recurrir en oposición, deposite una instancia motivada; teniendo la posibilidad en ambos supuestos la recurrente de depositar las pruebas a esos fines.

11. Respecto del recurso de oposición fuera de audiencia, estamos en presencia de un recurso contra una decisión incidental que se interpone en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, conforme dispone el citado artículo 124 del CPP, no de tres (3) días como establece el artículo 409 del mismo Código; pues su aplicación para el caso que discurre, lo es solo para acreditar el orden procesal de la justa causa de la ausencia *"(...). La oposición procede también para acreditar la justa causa de la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación"*[12].

12. Por otra parte, si bien es válido el cuestionamiento que realizó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tras comprobar que con posterioridad a ser decidido el desistimiento tácito la señora Joselyne Bernard no recurrió en oposición fuera de audiencia en el plazo de 48 horas, también es cierto, que ante las dos posibles acciones procesales anteriormente analizadas, los jueces están imposibilitados en el desarrollo de la audiencia en que es constatada la incomparecencia, de saber cuál acción ejercerá la parte afectada por esta decisión, lo que obliga a los juzgadores a otorgarle el plazo de 48 horas a la querellante, para que ejerza si lo entiende, el recurso de oposición o deposite la instancia acreditando la causa de la ausencia; agotado dicho plazo, conforme quede indicado en la notificación de la decisión, el tribunal resuelve el asunto, decretando o no el desistimiento tácito.

[12] Subrayado nuestro para resaltar.

13. Como se observa en la glosa procesal, La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al dictar la Sentencia núm. 32-2015, del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), el mismo día de la presentación del incidente por la defensa, sin embargo, el orden procesal indicaba, que comprobada la incomparecencia, debía otorgarle a la querellante constituida en actora civil el plazo de las 48 horas indicado en el citado artículo 124 del CPP, pues su inobservancia la coloca en un estado de indefensión que debió ser amparado conforme las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69.4 de la Constitución y 18 del Código Procesal Penal.

14. Por otra parte, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, además de no advertir el vicio denunciado por la recurrente, evidencia incongruencia y contradicción de motivos, pues, si bien reconoce la calidad de actora civil de la hoy recurrente, sin embargo, elude la aplicación de los artículos 124 y 409 del Código Procesal Penal al considerar que "(…) *el plazo de las cuarenta y ocho horas fijado para acreditar la justa causa mediante recurso de oposición resulta inaplicable, al ser un plazo reservado para el desistimiento tácito de la acción civil*[13]*, por no ser susceptible de recurso de apelación; condición indispensable para poder recurrir en oposición; (...);* y sustentando la decisión solamente en el artículo 271 del mismo Código[14], que prevé:

> *"Artículo 271. Desistimiento. El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa:*
> *1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece;*

[13] Subrayado nuestro para resaltar.
[14] Modificado por el artículo 69 de la Ley 10-15 del seis (6) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

2) No acuse, o no asiste a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandatario con poder especial;
3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4) No comparece al juicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable".

15. Es aceptado por la doctrina jurídica, que la decisión sobre un recurso de oposición dentro[15] o fuera[16] de audiencia, por ser interpuesto en contra de decisiones incidentales, no era según la Ley 76-02 ni es susceptible del recurso de apelación y en la actualidad tampoco del recurso de casación, pues la modificación introducida al Código Procesal Penal mediante La Ley 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), no lo prevé[17], ambos recursos solo son posibles ante el tribunal de primera instancia o segundo grado que emita una decisión incidental.

16. Contrario a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, el recurso de apelación solo sería posible en el hipotético caso que la hoy recurrente optara, si el tribunal primer grado hubiera cumplido con otorgarle conforme al debido proceso el plazo de 48 horas sin fallar el incidente, con depositar ante la secretaría una instancia simple motivada con el objeto de justificar su incomparecencia y la decisión dictada con posterioridad al referido plazo no encontrara valederas las causas y pruebas con que se pretendió justificar la inasistencia a la audiencia, pronunciando en consecuencia el desistimiento tácito; esto conforme a lo establecido en los artículos 124 y 271 del citado Código, procediendo también el

[15] Artículo 408 del Código Procesal Penal.
[16] Artículo 409 del Código Procesal Penal.
[17] Ver artículo 425 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (6) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

recurso de casación contra sentencia dictada por la Corte de Apelación. Situación procesar muy parecida a lo sucedido en la especie.

17. Sin embargo, en este proceso, como el tribunal de primera instancia inobservó, como ya hemos dicho, esta regla del debido proceso al no otorgar el referido plazo, las vías recursivas, estaban habilitada para denunciar este vicio procesal, por consiguiente, es dable concluir que la señora Joselyne Bernard fue privada de la oportunidad de ejercer este medio de defensa, quedando vulnerada la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso[18].

18. Este voto particular, pretende destacar y reiterar el debate que se plantea desde los contornos del derecho procesal penal como derecho constitucional concretizado, partiendo de ello, la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, parte de una premisa falsa respecto de la norma del debido proceso aplicable, que afecta sensiblemente el principio de legalidad, en tanto que para decretarse el desistimiento tácito, las disposiciones normativas aplicables son los mencionados artículos 124 y 409 del Código Procesal Penal, y no el artículo 271.2 del ya mencionado, porque en la especie a juicio de la corte, la decisión de primer grado no era apelable, eludiendo el remedio procesal de los otros supuestos que ya hemos desarrollado; en consecuencia, la decisión adoptada por esta corporación de rechazar un recurso, que justamente denunciaba esos agravios, se convierte en una falacia[19] argumentativa.

---

[18] Ver artículos 68 y 69.4 de la Constitución de 2010 y del 2015.

[19] El profesor ATIANZA RODRÍGUEZ, MANUEL, en su libro "*Curso de Argumentación Jurídica"*, Editorial Trotta, 2013, Pág. 116; explica que "*Los argumentos pueden ser evaluados desde las tres concepciones o perspectivas señaladas: como válidos o inválidos (desde el punto de vista formal), o como más o menos sólidos (desde el punto de vista material), o persuasivos (desde el punto de vista pragmático). Pero esas calificaciones dejan fuera una categoría intermedia entre los buenos y los malos argumentos. Pues, en efecto, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacia". El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de buenos argumentos; (...). Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es*

III. POSIBLE SOLUCIÓN

19. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal acogiera el recurso y anulara la sentencia recurrida, luego de determinar que el derecho de defensa alegado por la señora Joselyne Bernard fue conculcado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que su vez no advirtió que los tribunales de menor jerarquía no cumplieron con otorgarle o reconocerle el plazo de 48 horas con posteridad a la audiencia en que se concretizó la incomparecencia previsto en el artículo 124 del Código Procesal Penal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor*

---

un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe, sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo). (…).

o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Jocelyne Bernard, contra la Sentencia núm. 146, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con la decisión, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la presencia de una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 "se satisface".

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en las letras c), d) y e) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

> *c. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137/11, concernido a los requisitos de admisibilidad de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional unificó criterio en lo que referente a ese texto, en ocasión de dictar la Sentencia TC/0123/18 de fecha 4 de julio 2018, estableciendo al respecto lo siguiente: "Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas "sentencias de unificación" utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos*

fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite".

d. Sigue consignando la referida sentencia que:

"El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: "En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión".

e. Señala, además, que:

> *"En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación".*

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal califica la sentencia TC/0123/18 como "unificadora", tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene divida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 "se satisface)", en la letra h) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

h. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a, b y c del artículo 53.3, ya citados, comprueba que, con relación a los mismos, estos han sido satisfechos, puesto que: 1) la alegada transgresión al derecho a la defensa es atribuida por la parte recurrente a la sentencia impugnada, por lo que, no podían ser invocadas con anterioridad a la intervención de la misma. 2) no existen recursos ordinarios posibles contra esta decisión y 3) la argüida vulneración es directamente imputada al tribunal que dictó la Sentencia núm. 146, esto es, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el presente recurso.

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 "se satisface", cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Jocelyne Bernard, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 146 dictada el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, y lo rechazó en cuanto al fondo al considerar que no se vulneran derechos fundamentales.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14,

TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14[20], entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

> "*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

[20] De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"[21].

8. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***"[22].

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el

[21] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.
[22] Ibíd.

Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

> La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*
>
> La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*
>
> La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental…".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurran y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue ─o fundamente su recurso en─ la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*."

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del

recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo ─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" [23]

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [24] del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos

[23] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[24] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[25]

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

[25] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales –tal y como lo hizo la mayoría-; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del mismo.

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, rechazándolo y confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el

Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido "satisfechos". Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Es por tales motivos que diferimos de la decisión de la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRDO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa[26].

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

[26] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.